



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-116/2024

**PARTE ACTORA:** ROBERTO ISAAC GARCÍA MEJÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIADO:** HUGO CÉSAR ROMERO REYES, LUIS ANTONIO HONG ROMERO E ITZAYANA MASSIEL MENDIETA BELTRAN

Ciudad de México, dos de agosto de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda presentada por la parte actora, como se explica;

### ÍNDICE

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| GLOSARIO.....               | 2 |
| ANTECEDENTES .....          | 2 |
| RAZONES Y FUNDAMENTOS ..... | 4 |
| PRIMERO. Competencia .....  | 4 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 5 |
| RESUELVE .....              | 8 |

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas que se refieren corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

## **GLOSARIO**

|  |  |
|--|--|
| <b>Acto o acuerdo impugnado:</b>                   | En contra del acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, el nueve de junio, por el cual llevo a cabo la designación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, a integrar el Congreso de la Ciudad de México. |
| <b>Autoridad responsable o Consejo General:</b>    | Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.  |
| <b>Código Electoral:</b>                           | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.   |
| <b>Constitución Federal:</b>                       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.   |
| <b>Constitución Local:</b>                         | Constitución Política de la Ciudad de México.  |
| <b>Instituto Electoral o IECM:</b>                 | Instituto Electoral de la Ciudad de México.  |
| <b>Juicio de la ciudadanía:</b>                    | Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la ciudadanía.   |
| <b>Ley Procesal Electoral:</b>                     | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.   |
| <b>Parte actora o promovente:</b>                  | Roberto Isaac García Mejía.  |
| <b>Pleno:</b>                                      | Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.   |
| <b>Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:</b> | Tribunal Electoral de la Ciudad de México.   |

## **A N T E C E D E N T E S**

De lo narrado por la Parte Actora en la demanda, del informe circunstanciado, así como de las constancias que obran en el expediente, y de los hechos notorios<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Invocados conforme al artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



## I. Contexto

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El diez de septiembre, el IECM declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario, para la renovación de diversos cargos de elección popular en la Ciudad de México.
- 2. Registro de candidaturas.** El diecinueve de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM-ACU-CG-072-2024** a través del cual aprobó el registro de las candidaturas a diputaciones de representación proporcional y, de manera supletoria, el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, alcaldías y concejalías, postuladas por los distintos partidos políticos, entre ellas, el de la parte actora.
- 3. Jornada Electoral.** El dos de junio, tuvo lugar la jornada electoral en la que se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones al Congreso Local.
- 4. Acto impugnado.** En la Décima Quinta Sesión Urgente del Consejo General, que transcurrió del ocho al nueve de junio, se aprobó el acuerdo por el que se realiza la asignación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de representación proporcional y se declara su validez en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024<sup>3</sup>.

## II. Juicio de la ciudadanía.

- 1. Demanda.** El trece de junio, la parte actora presentó escrito de demanda, en la oficialía de partes de este Tribunal, en contra del Acuerdo impugnado.

---

<sup>3</sup> IECM/ACU-CG-124/2024

**2. Informe circunstanciado.** El veinte de junio siguiente, la autoridad responsable remitió a la oficialía de este Tribunal la documentación relacionada con el trámite a que se refieren los artículos 77 y 78, de la Ley Procesal.

**3. Integración y turno del expediente.** El veintiuno de junio, el Magistrado Presidente Interino del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-116/2024** y turnarlo a su Ponencia<sup>4</sup>, para la sustanciación y elaboración de la resolución correspondiente.

**4. Radicación.** En fecha veintiséis de junio se dictó el acuerdo de radicación correspondiente, reservándose la admisión del mismo para el momento procesal oportuno.

**5. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, visto el estado procesal, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo a través del cual se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERO. Competencia

El Pleno del Tribunal Electoral **es competente**<sup>5</sup> para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía, toda vez que

---

<sup>4</sup> Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/1623/2024, de la misma fecha.

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, con relación al 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II, del Código Electoral; 28, 37 fracción II, 122 fracción V, 123, 124 y 125 de la Ley Procesal Electoral.



en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales de la Ciudad de México, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso, se estima que este Tribunal Electoral cuenta con la competencia necesaria para conocer del presente asunto, tomando en consideración que la parte actora se inconforma del acuerdo en el que se realizó la designación de las Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México electas por el principio de Representación Proporcional y se declaró la validez del Proceso Local Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene la facultad de analizar si el acto que se controvierte es apegado a derecho.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instauración del proceso, su análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, al rendir el informe circunstanciado la responsable indicó que, en su estima, se actualiza la hipótesis

---

<sup>6</sup> En términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral y en la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

establecida por la fracción XIII, del artículo 49, de la Ley Procesal Electoral, relativa a que el medio de impugnación debe desecharse al operar el principio de **preclusión**.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, en efecto, **en el presente juicio se actualiza la causa de improcedencia consistente en que la parte actora ha ejercido su derecho de acción de forma previa a la interposición del presente juicio de la ciudadanía.**

Ello, porque la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto.

#### ▪ Caso concreto

Tal como se mencionó, el trece de junio a las veinte horas con cuarenta y cinco minutos en la oficialía de partes de este Tribunal se recibió el escrito de demanda que interpuso la parte actora, a efecto de controvertir el acuerdo IECM/ACU-CG-124/2024 emitido el nueve de junio, a través del cual se realizó la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, razón por la cual integró el expediente **TECDMX-JLDC-116/2024**.

No obstante, en el presente asunto se cita como un hecho público y notorio<sup>7</sup>, que el mismo trece de junio a las diecinueve

---

<sup>7</sup> En términos del artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.



horas con cuarenta y dos minutos, la parte actora presentó escrito de demanda, ante la oficialía de partes del IECM, a efecto de controvertir el mismo acto.

En atención a ello, la responsable el veintiuno de junio remitió el escrito de demanda y documentación relativa al expediente IECM-JP33/2024 que integró con motivo a la demanda de referencia; por lo que este Tribunal ordenó la integración del expediente **TECDMX-JLDC-125/2024**.

De ahí que, resulta evidente la existencia en la interposición de dos escritos de demanda idénticos, que dieron lugar a la integración de dos medios de impugnación ante este órgano jurisdiccional, a saber:

| Presentación             | Autoridad | Expediente                  |
|--------------------------|-----------|-----------------------------|
| 13-06-2024 (19:42 horas) | IECM      | <b>TECDMX-JLDC-125/2024</b> |
| 13-06-2024 (20:45 horas) | TECDMX    | <b>TECDMX-JLDC-116/2024</b> |

En ellos, la parte actora tiene como pretensión que este órgano jurisdiccional revoque la determinación impugnada.

En atención a lo anterior, se estima que a ningún efecto práctico conduce que este Tribunal realice en dos ocasiones un análisis jurídico en torno a un mismo hecho, de ahí que lo conducente es desechar el segundo escrito de demanda, porque con el estudio del primero de ellos, se colma su derecho de acceso a la justicia<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> Robustece lo anterior, la jurisprudencia TEDF4EL J008/2011 sostenida por este Tribunal, de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR.**” Consultable a través del link: [https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/12\\_compilacion-jurisprudencia.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/wp-content/uploads/2019/08/12_compilacion-jurisprudencia.pdf) [https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion\\_Jurisprudencia\\_2018/Iibro%20jurisprudencias%20final.pdf](https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/Iibro%20jurisprudencias%20final.pdf).

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la parte actora con idéntico contenido y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas —que dio origen al presente asunto—, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto, atribuido a la misma autoridad señalada como responsable.

En las relatadas circunstancias, al actualizarse la referida causal de improcedencia, con fundamento en los artículos 49, fracción XIII y 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda presentada por la Parte Actora.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ      JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
MARES    LEÓN  
MAGISTRADA EN                                    MAGISTRADO  
FUNCIONES**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**